CAPITULO V

EXAMEN CLITICO DE LOS SISTEMAS DE 105 AUTOLES

9 Principios rigurosos de la limitación territorial de las leyes —30 Tem peramentos adoptados para la utilidad común —31 Teoria de los esta tutos personales y reales —32 Dificultades suscitadas entre los partidarios de las mismas doctrinas —33 Exámen crítico del sistema —34 Sistema de la preferencia de la ley presuntamente aceptada por las partis, y su crítica —35 Sistema de la reciprocidad —36 Insuficiencia de las setenticos ecepta —37 Doctrina de Foelix —38 Sistema de Schaeff ner —39 Sistema de Savigno

29 El sistema mas antiguo es el que parte de la idea de que cada Estado debe considerar se como aislado y que exa gera el principio general de que cada uno de ellos ejerce sola y exclusivamente su autoridad y su jurisdicción en to da la extensión del territorio

Claio esta, dice Rodenbuigh, que ningun Gobieino pue de dar autoridad i sus leyes fuera de su territorio «Constat igitur extra territorium legem dicere licere nemuni idque si fecerit quis impune ei non pareri quippe ubi cesset statu torum fundamentum robur et jurisdictio (1)» Boullenois di ce «En extricto derecho, las leyes que hace cada sobera no no tienen fuerza ni autoridad sino en la extension de sus dominios (2)» Y P Voet "Nullum statutum swe in rem sive in personam, si de ratione juris civilis sermo instrituatur, sese extendit ultra statuentis territorium (3)"

Exagerando estos principios, verdaderos bajo ciertos

⁽¹⁾ Rodemburgh De juie quod or itu ex stator um diver sitate cap III § 1
(?) Boullenois Tratado de la personalidad y de la realidad de las leyes Observa
ción X pág 152 Principios generales cobre los estati tos pág 2

^() Voet De Stat cap II § 1

aspectos, se ha deducido inmediat imente que las leyes de cada sober uno obligun y rigen de pleno derecho todos los bienes muebles o inmuebles que se encuenti un en el terri torio nacional, a todas las personas que residan en el, y a sern ciudadanos nacidos en el territorio, o naturalizados, ó extranjeros, usi como los actos consentidos o consuma dos en la cu cunscripcion de ese mismo territorio, por con siguiente, cada soberano puede establecer las condiciones bajo las cuales se adquier en y se ejei cen la propiedad y la posesion de los bienes muebles e inmuebles, y las condi ciones con que csos bienes pueden sei ti ismitidos, enaje nados o expropiados La misma ley determinar al avalidez de los contratos y de los actos de toda clase que pueden ser realizados en los limites de ese territorio, y las condi ciones bajo las cuales pueden intentu se las acciones, y el modo de administrai justicia Esta doctina ha sido acep tada por los mas celebres jurisconsultos, por D Argentie, por Voet, por Burgundio, por Boullenois y por Story (1)

Las otras consecuencias que los citados autores dedu cen de los mismos principios generales, son que ningun soberano puede regular directamente por sus propias le yes los objetos existentes fuera de sus dominios, unque pertenezcan a sus mismos subditos, o ejercer una jurisdic ción sobre los ciudadanos que residen fuera del territorio ó dar un valor estra territorial a sus propias leyes, sin quebrantar directamente la independencia y la soberama de los demas Estados, por esto dice D'Argentre «Omnis enim potestas extra fines potestatis attributæ privata est per sona et finit potestatis finitæ jurisdictio et cognitio (2)»

30 Estos principios fueron el punto de partida de todas las talsas teorias par a resolver los conflictos de las legisla ciones, y sin embargo, desde el primer momento, los mismos defensores de esta doctrina expusicion sus inconvenien

⁽¹⁾ Story Conflict of laws general maxime
(2) Argentre Commentaria patrias Britonium leges it 2 9 -1 6 nume o 11

tes Empezaion por observar que, aplicando las maximas que emanan del derecho extricto, sobrevendrian la incertidumbre y la independencia de todos los derechos. El mismo Rodenburgh observaba que, si los derechos de la persona debran apustarse a la ley de los lugures en que aquella podraresida, el estado del individuo cambiarra en cada viaje, lo que es un absurdo, pues serra como suponer que se puede ser a un mismo tiempo mayor en una parte, menor en otra, aqui aliena, alla sua juras, etc. (1) Se penso, pues, en que para la utilidad comun y temendo en cuenta cierta necesidad social, era indispensable dar estabilidad y certeza al estado de las personas, y modificar los prin cipios de derecho estricto por la comatas gentum

Observa Bouhier, que si bien minguna ley debe tener un valor extra territorial, no obstante el interes particular de los pueblos limitiofes, la cortesía, la mutua benevolencia y la consideración de que, en casos semejantes, las propras leyes participarian de igual beneficio, aconsejaban hacer algunas excepciones a los principios absolutos, y extender la autoridad de ciertas leyes mas alla de los limites del territorio de cada soberano. Semejante extensión, decía, debe admituse cada vez que el interes y la utilidad comu nes lo exigan, y se la debe considerar como aconsejada por la comitas gentium (2)

Esta opinion ha sido admitida poi varios autorcs Her cio, Huberto, Kent, Livermore, Boullenois (3) y otros, con vinieron en que los principios del derecho extricto debian ser modificados por causa de utilidad comun

31 De aqui resulto la necesidad de clasificai las leyes que debian tener un valor extra territorial, y las que de

^[1] Rodemburg De jure quod or itus ex statutos um diver sitate tit 1 cap III § 4

^[2] Bouhiel Coutumes de Borgogne Observations cap XXV § 62 63
[3] Heicius, De Collisone legum § 4 nums, 3 y 4 Hubeius De Conflictu legum lib
I tit 3 § 2 p 538 Kent Comentaries of americans laws Livermore Discretations on the contrariety of laws Boullenois observaciones 10

bian valei solamente en el territorio, y este fué el origen del sistema de los estatutos. Los juristas europeos se es forzaron en haceruna clasificación de todas las leyes, tra tando de deducirla segun su misma naturaleza Admitien do como de utilidad comun la estabilidad que hay que dar a la condición juridica de las personas, imaginaron dividu todos los estatutos en dos grandes categorias, es decn, los estatutos personales y los estatutos reales, segun que se re tiriesen difectamente i las personas o i las cosas (1) El cstatuto per sonal lo define Hercio del siguiente modo «In per sonam constituit le 1, quando per sonam afficit et quidem primarie, nihil enim obstat si secundarie et vi legis jus ali quid vel acquir endi i em vel disponendi de eadem tribuitur (2) » Ası, poi ejemplo, la ley que establece la mayor edad a los 25 años, es una ley personal, por mas que se derive de ella la capacidad de disponer de los bienes y de llevar a cabo ciei tos actos, poi que el objeto inmediato de la ley es la per sona

Diose después el nombie de estatuto i eal a toda ley que tema poi objeto directo e l'ammediato las cosas «Realia sunt, dice Voet, qua i em principalitur afficiunt et cu ca i em aliquid, disponunt, sue personæ mentio facta sit, sive non, sive modo primaria inens statuentis sit non de personis sed de i ebus disponere (3) » Tales son, por ejemplo, to das las leyes de sucesion. Hecha esta distinción, estable cieron la regla de que los estatutos puramente personales, ya universales, ya particulares, acompañan por todas par tes a la persona, es decir, que la persona tiene en donde quiera, el estado particular y universal que esta determinado por la ley de su domicilio. Las leyes reales, por el

[&]quot;(1) La palabra estatuto ha sido empleada para desimal toda ley ó todo reglamento que permiten, ordenan ó defienden alguna cosa. Cada disposición de una ley ó reglamento es un estatuto que permite ordena ó prohibe alguna cosa. (Mer lin, Repertor jo vease Estatuto)

^(?) Here of De collisione legum sec 4 pag 4
(8) Voct Comment ad Pand tit De Stat Poullenois Principios generales 18
23 y 27

conti uio, no han traspasado los limites del territorio de Cida Estado

32 La teorra parecio muy sencilla v propia para evitar toda controversia, y fue aceptada por la mayor parte de los jurisconsultos Argentre, Rodemburgh, Burgundius, Voêt, Boullenois, Dumoulín, Stocthmans y otros tomaron por base de sus investigaciones la distinción que acabamos de indicai, pero en la aplicación practica de la re gla suscitaionse tantas dificultades entre sus mismos detensores, que no pudieron conseguir evitar interminables controversias ¿Como establecer, con las definiciones que ellos han dado, cuando la ley es real y cuando es perso n 11? Algunos, partiendo del principio de que las leyes que determinan las relaciones de las personas con las cosas son leyes reales, han supuesto que los de echos de toda tamilia extranjera sobre sus propios bienes, los derechos del padre sobre los bienes del hijo, los derechos de éste sobre los de aquel, los del marido sobre los bienes de la mujer y otros semejantes, debian ajustaise a la lex rei sitæ, porque los estatutos a que se refieren son reales, otros, considerando que algunas de esas disposiciones mo difican el estado de las personas, han dicho que esos es tatutos debian sei considerados como personales, otios, en fin, y principalmente Argentie, no pudiendo clasificai ciertas relaciones juridicas en las dos categorias mencio nadas, se constituyeron en defensoi es enéigicos de los estatutos mixtos Esta nueva clasificación fue aceptada por G Voêt, poi su padre Pablo, por Vinnio y otros, pero fue combatida poi muchos, lo cual aumentó las contro versias entre los defensores de la misma doctrina

No mencionaremos esas interminables disputas, sola mente observaremos que las doctas obras escritas por los sabios jurisconsultos que adoptaron la teoria de los esta tutos, son un repertorio de opiniones contradictorias en cuanto a la clasificación de las leves que establecen las.

diferentes relaciones juridicas en una u otra categoria, y que después de largas controversias cada, cual creia que la razon estaba de su parte

33 No podemos aceptar la teorra de los estatutos La base cientifica de este sistema no es racional ¿Cual, es, en etecto la razon pua admitu poi una categoria deter min ida de ley es una extension extententido al? La comi tas gentuam quiero decir la cortesia la benevolencia, la utilidad reciproca No comprendemos, en verdad, como la cortesi i puede servu pur resolver en cuestiones de de recho, o cl mdivid io tiene dei echo a que su capacidad ju ndica, del mismo modo que esta determinada por su ley nacion il, este timbien reconocida fueri de los limites del territorio, y en este caso la lev tendi a una extension mas alla de los limites territoriales en virtud de un principio de derecho y 1º, de cortesi, o el individuo no tiene nin gun derecho z todo aepende de la cortesia, y cada Esta do puede determina log limites en que esta cortesia es valeder v veninos i pri ir entonces a lo nibiti uno y a lo indetermu ido

Si dejando i un l do el fundamento cientifico quele mos examinulas bases de apreciacion establecidas por los autores, no podemos aceptulas porque son insuficien tes. En etecto, los estatutos personales que acompañan al individa o por todas partes, no podrían aplicarse cuando estuviesen en contradicción con los principios de orden publico establecidos por la ley del lugar en que reside el individuo. Una primera distinción es, por consiguiente, necesaria. Observemos, ademas, que las leyes del lugar se aplicaran ciertamente a las cosas que estan situadas en el, porque las cosas interesan al régimen universal de la propiedad o a la organización económica del Estado, pero en cuanto a las relaciones entre la cosa y su propie tario, ¿debera también aplicarse la ley local? Las dos apreciaciones son, pues, insuficientes. Estamos, sin em

bargo, de acuerdo con Savigny, que dice, «que no hay que desechar la doctrina de los estatutos como absoluta mente erronea, que es susceptible de las mas distintas in terpretaciones y aplicaciones, entre las cuales pueden en contrarse algunas completamente justas, pero como es mecompleta y se presta a un gran numero de equivoca ciones, no podemos tomarla por base de nuestras investigaciones (1) »

34 Segun otro sistema, el derecho entre las partes es siempre el resultado de un convenio, y por consiguiente, todas las relaciones jurídicas deben ser consideradas co mo una creacion humana voluntaria Este sistema, que ha sabido inventui el famoso contrato social para explicar la existencia de la sociedad y que ha considerado como base de todas las relaciones publicas entre las naciones el contrato tacito y los tratados, acepta tambien como fuen te natural del derecho privado internacional el consenti miento presumible de las partes Segun los partidarios de esta doctima, en el caso en que haya duda por no saber qué ley debe regn una relacion juridica, conviene aplicar la que los interesados han aceptado presuntamente. Esta teo 112 no resuelve nada y no hace mas que dar otro giro a la cuestion, es, cuando menos, superflur y ficticia y no sirve mas que para legitimai todas las conclusiones sin anulai ninguna controversia En efecto, cuales son las reglas para decidir en la practica cual es la ley que se presume aceptada por las partes? Pura resolver este problema es necesario determinar la leva que se haya some tido cada relación jurídica

La ley determina los actos de la vida civil, los unula, los somete a la rescisión o los garantiza segun estan ó no revestidos de ciertas condiciones y de cierta formalida des Nadie sostendia que la relación jurídica con le la ley y

⁽¹⁾ Savigny Tratalo de dei echo romano

La persona sometida al derecho ser una relación ordinaria Estando establecidas las reglas por las cuales cada individuo se halla sometido a su propia ley, ésta no obliga por que se la presume aceptada, sino que se la presume aceptada por que se la presume aceptada por que se la lev presuntamente aceptada por las partes, sería necesario conocer cual es la ley que debe determinar cada relacion juridica, y he aqui por qué decimos que la cuestion esta puesta, pero no resuelta

En cierto sentido, es verdad que la sumision a la ley es voluntaria, a saber en el sentido de que el individuo tie ne en su poder los hechos de que dependen las relaciones con la ley Una persona podia sustráei se al imperio de su ley nacional naturalizandose en el extranjero y renuncian do à su propia nacionalidad, pero, mientras pertenezca a esa nacion, la sumisión a las leyes que determina necesa riamente ciertas relaciones no depende de su consentimien to tácito (1) Del mismo modo, el individuo que quiere com prar una propiedad en territorio extranjero, y que se so mete al poder de la ley local, podria dejar de compiar, pero si el individuo tiene facultad para hacei lo no tiene la misma libertad respecto de la sumision a la ley, la cual os obligatoria de un modo permanente y absoluto No po demos, pues, resolver los conflictos de legislación, prefi riendo la ley presuntamente aceptada poi las partes, poi que este criterio es insuficiente para evitar las controvei SIAS

35 Menos racional es todavia el sistema de la recipro cidad, sostenido por algunos jurisconsultos y adoptado por algunas legislaciones, como por ejemplo la francesa. Con siste aquel en admitir el favor de una extension extra te rritorial para ciertas leyes, cuando el Estado extranjero concede el mismo beneficio a nuestras leyes en su territo.

⁽¹⁾ Müllembruch Doc Pand § 74 1 1, D De usur is [XXII 1]

rio Este sistema estaba aceptado por las legislaciones en vigoi en Italia, y ha sido defendido poi Rocco, uno de los mas ilustres jurisconsultos italianos de nuestros tiempos que han escrito recerca de la materia que tratamos (1) Sin querer nosotros quitai nada del ménito real del docto na politano, desechamos el sistema que ha sostenido, como poco conforme con los principios de la razon y del dere cho El sistema de la reciprocidad tiende a legitimai las represalias juridicas, al admitir que no solamente el ejer cicio de los derechos civiles, sino tambien el de los dere chos naturales, puede sei negado a los extranjeros cuando el Estado-a que pertenecen mega el ejercicio de los mis mos derechos a los nacionales. No desconecemos que, en los tiempos en que Rocco escribia su libro, el sistema de la reciprocidad cia cusiuna necesidad social Cuando las represalias y la retorsion estaban consideradas como pi in eipios legitimos del dei echo publico, la i ecipi ocidad tenia su razon de ser en el derecho privado, pero si esto excusa a Rocco, que muestra poi otro lado atrevimiento en sus ideas y miras liberales, no legitima sus principios Basta, efectivamente, con leei algunas de las conclusiones del mismo.Rocco, para convencerse de la falsedad del sistema «Si bien nuesti as leyes, dice, deben sei indulgentes con los extranjeros, no debe ci eei se que, cuando el Estado a que pertenecen nos niega el ejercicio de algunas de las facul tades que la naturaleza misma nos concede, no esté per mitido praeticai lo propio en el remo poi i epi esalia ¿Como admitii que los extranjeios pueden hei edu en nuestio te rritorio y disponer de los bienes, si no se nos concede igual facultad en su nacion [2]?. Este principio legitima toda

⁽¹⁾ La obra de Nicolás Rocco Derecho Civil Internacional li sido muy elogiada en Francia y en Alemania. Poi talis leyó en la Academia de Palis en las sesiones del 14 y 21 de Mayo de 1842 una Memoria sobre este libro la cual es digua de con sideración y homa mucho al junisconsulto napolitano

^[2] Rocco Diritto civile interna ionale parte 1" cap AIII p 89

injusticia y toda ai biti ariedad, sustituy endo a la 1 azon del derecho la de la utilidad [1]

Nosotios, por el contiario, no solamente pensamos que no se puede negai a los extranjeros el ejercicio de los de lechos naturales, sino que añadimos que no depende de la voluntad del legislador concederles o negarles el ejercicio de los derechos que se llaman generalmente derechos civiles. En efecto, no hay duda que el individuo puede ejer cer por todas partes sus derechos naturales, exigiendo que se respeten en nombre de la ley natural, que es superior a todas las leyes y que ordena el respeto à la libertad del hombre. En cuanto a los derechos que se llaman comun mente derechos civiles, no pueden todos ser considerados como una concesión de la ley civil. Es verdad que el le gislador regula todos los actos jurídicos del hombre, pero estos no pueden por eso ser considerados todos como un efecto de la concesión de la ley. Muchos de ellos tienen

^[1] Con razón combate M Fiore la teoria de la reciprocidad teoria caduca con cepción paradónica que asigna á una nación como regla de conducta no la idea de la justicia sino la dudosa adhesión de otra nación más atrasada Haremos notar sm embargo que esta teoria pierde mucho fie sus inicuos efectos por la adopción de la doctama que distinguiendo entre las facultades ó ventajas comunmente otorgadas per todas las naciones cultas como desprendiéndose del derecho natu ral y aquellas cuyo establecimiento es más especialmente obra de derecho nacio nal que las ha consagnado admite los extranjeros al disfrute de las primeras co mo dei echo comun y sin ninguna clase de condiciones mienta is que no les conce de el de aspulai á las segundas sino con determinadas restricciones. Esta distin ción no tiene nada de arbitiana sino que está tomada de la esencia misma de las cosas y siendo movible por su naturaleza se presta a todos los progresos de la ci vilización El delecho de gentes no es en efecto un delecho estacionario sino esencialmente progresivo ¿No prueba la experiencia que las diferentes legislacio nes civiles tienden incesantemente á apioximarse y no ha hecho sensibles progre sos este trabajo de asimilación después de la promulgación del Código Civil fran cés? Los reductores de este Código pareciun participar de la idea de que desde el dia en que fuese admitida sucesivamente una institución poi los diferentes pue blos civilizados se hailaria sancionada por el consentimiento unámme de todos y se convertuia en una institución del derecho de gentes el principio de la recipro cidad exigiria que los extranjeros pudiesen invocar en Francia el beneficio de esta institución lo mismo que los franceses serian admitidos á reclamarlo en el extran iero Creyeron que la barrera que debió oponerse á las pretensiones de los extran jeros no podia fijarse de una manera definitiva por la legislación y habiaque de jar á la jurispi udencia y á la doctrina la posibilidad de salvarla siguiendo la mar cha progresiva del derecho de gentes (V Aubry y Rau Derecho Civil francés t 1 p 268, n 1o)

su razon de ser en delechos anterioles. La ley consigna estos derechos, los i econoce, los determina, legula su ejer cicio, los garantiza, pero pasando de la ley escrita a la ley no escrita, que determina la forma y la aplicación, no piel den su caracter misu naturaleza primitiva. No podemos, por lo tanto, admitir que cada soberano posea un poder discrecional, absoluto e ilimitado sobre los extranjeros y que dependa de su capricho negarles o concederles dere chos civiles. Sostenemos, por el contrario, que ningun so berano puede arbitrariamente privar a los extranjeros de los referidos derechos. Puede haber dada acerca de la ley que debe regularizarlos, pero no respecto de su ejer cicio.

Por todas estas razones rechazamos como irracional el sistema de la reciprocidad y lo consideramos como una ofensa a los derechos del hombre (1)

36 Algunos teónicos modernos, dando gran importancia a la practica constante y al derecho consuetudina rio, se han esforzado en consignar ciertos principios comunmente aceptados por los tribunales, sin investigar los motivos de las sentencias. Los criterios que proponen son, pues, las Sententia receptæ. No queremos discutir la gia ve cuestión de saber si puede establecerse un derecho consuetudinario universal, observamos solamente que la ciencia debe estudiar las decisiones, pero solamente para investigai los motivos y dai a luz los principios generales por los cuales se ha formado sucesivamente la practica constante Nosotros, que no somos partidarios exclusivos ni de la escuela historica ni de la filosófica, admitimos que la ciencia debe tenei muy en cuenta las Sententiæ receptado para no divagai en lo indeterminado ni en lo abstrac

7

^[1] Conviene recoidul que sólo en el oiden de las relaciones più adas es donde pueden asimiluise completamente los extranjeros à los nacionales pero que cuan do se trata de la aplicación de ciertos principios de derecho publico ó constitucional puede colocaise à los extranjeros en condiciones menos favorables [Nota de P F]

to, pero, por otra parte, no podemos admitir que los principios para resolver los conflictos de las legislaciones puedan tener su origen en la practica constante. Sin al gunos puntos de apoyo racionales es imposible interpre tar la practica y distingun lo verdadero de lo falso.

Si en las demas partes del derecho es dificil detérminar el consuetudinario constante, todavir es mas dificil hacerlo en la parte especial del derecho de que nos ocupamos. La diversidad de los sistemas y de los criterios seguidos por los jurisconsultos y los legisladores ha dado origen a una jurisprudencia variada e inconex i Algunos han aceptado el principio lea non calet extra territo rium, otros lo han modificado por la comitas gentium, otros tambien han introducido la distinción de los estítutos, quienes el sistema de reciprocidad, y como cada tribunal ha juzgado aplicando su propia legislación, los fallos son por esto mismo con frecuencia contradictorios hasta tal punto que es imposible acudir en todos los casos a las Sententra recepta. Por lo tanto, rechazamos este sistema como insuficiente y talto de base prientifica

dernos cuya autoridad se invoca con frecuencia ante los tribunales), como principio tundamental, que las leyes no pueden tener un valor extra territorral, y que por esto nin gun Estado puede con sus leyes determinar los objetos que se encuentran fuera del territorro y las personas que no residen en el, deduce como consecuencia importante que todos los efectos que las leves extranjeras pueden producir en el territorio de una nación dependen exclusivamente de su consentimiento expreso o tacito (1), ma mifestado, ya por medio de leyes o tratados, ya por las de cisiones de las autoridades judiciales y administrativas. No se puede, dice, exign de los legisladores, de las autoridades publicas, ni de los tribunales, la aplicación de las

^[1] Fœiix cap III númš 9 y 11 v I

leyes extranjeras, no hay para ellos ninguna necesidad en aplicarlas, y si los Estados conceden algunos efectos mas ó menos latos a las leyes extranjeras, es por considera ciones de utilidad y de conveniencia recípiocas, ex comitate, ob recipiocam utilitatem. Cada Estado encuentra sus ventajas en obrar así, los subditos de cada uno de ellos tienen distintos intereses en el extranjero, y es necesario por la utilidad general y para obtener la protección recipioca de sus propios subditos, conceder ciertos efectos á las leyes extranjeras (1)

[1] He aquila doctiona de Fælia cada nación posee y ejeice sola y exclusiva mente la sober una y la jurisdicción en toda la extension de la territorio Sispese de este principio que las leyes de cada Estado afectad obligan y 115 en de pleno derecho todas las propiedades inmuebles vomobiliticas que se hallan en su terri torio usi como tumbica todas las personas que en el mismo habitan. Por conse cuencia cada Estado fiene la facultad de establecci las condiciones bajo las cua les pueden dichas propiedades sei poseidas trasmitidas ó expropiadas así como tambien determinar el estado y la capacidad de las personas que en el se encuen tien y la validez de los contittos y demas actos que en el se funden y los delechos y obligaciones que de claesulten y poi ultimo las condiciones bajo que pueden intentaise y seguise las acciones en la circuiscripción de este ferritorio y el mo do de administra justicia Ensena también Fælia que ningun Estado ó nación puede afectar directamente por sus leyes o arreal u objetos o asuntos que se ha llen fuera de su territorio u obligar a las personas que no residen en el ya le es tin o no sometidas por el hecho de su nacimiento. El sistema conti u io dice que concediena á cada nación el denecho de poden neon las personas ó las cosas que se ballan fuera de su territorio desconocerra la igualdad de derechos entre las di versas naciones y la sobei uni exclusiva de todas y cada una Afiade ademas que estos dos principios engendian una consecuencia importante y que enciena toda su doctima á saber que todos los efectos que las leyes extranjer is prieden produ cir en el territorio de una nación dependen en absoluto del consentimiento expit so ó tacito de esta misma nación. No hallandose, obligado un Estado a admitir en su territorio la aplicación y los efectos de leyes extianjeias no puede sin embai 🐞 negarles todo efecto en este tennitorio puede establecer esta prolindición sólo respecto de algunas y permitir que otras produzcan sus efectos en todo ó en par El consentimiento expreso de la nación en la aplicación de las leyes extran jeras en su territorio resulta ya de las leyes que ella ha dado ya de los tratados concluidos con otras naciones. El consentimiento tacito se manifiesta por las de cisiones de las autoridades judiciales y administrativas así como por los trabajos de los escritores

Los dos principios desenvueltos poi Mi Demangert pueden foi multise más sencilla y exactamente en estos términos un Estado sobeiano es libie paia hacei abstracción de las leyes extranjeias de sueite que las difeientos autoridades en quienes delega el Estado tal ó cual porción del podei publico no apliquen nunca sean cualesquiera las circunstancias otra ley que la nacional Y al contiario un Estado no puede exigir que su ley nacional se aplique en ningun caso por las auto ridades dependientes de otro Estado sobeiano. En el fondo nuestro pensamiento no difiere del de Mr. Fælix.

(N. de P. F.)

Empezamos por observar, contra la opinion de Fœlix, que nos parece que el autor ha confundido la cuestión de los derechos de que pueden gozar los extranjeros con la de los principios para resolver los conflictos de las legis laciones Aunque cientificamente sea demostrable que no puede hacerse ninguna distinción entre ciudadanos y ex tranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles, no obstante, de hecho la condicion legal de los extranjeros no es uniforme en las diferentes legislaciones, y para de terminar si el extranjero puede contar con el ejercicio de -tal'ó cual derecho, es necesario consultar los tratados y la legislación de cada pais Esta cuestión es muy distinta de la de los conflictos de las legislaciones y de los prin cipios para resolverlos En efecto, después de haber de terminado si el extranjero puede contar con el ejercicio de tal ó cual derecho, es preciso establecer cual es la ley que debe regir en cada relación juridica (1) Bien exami nado, el sistema de Fœlix tiende a probar que no hay principios fijos para resolver los conflictos de las legisla ciones, y que todo depende de la voluntad del Estado o de su consentamiento tacito o expreso Rechazamos esta doc tima, poi que no podemos admitir que el despotismo legis lativo sea demostrable cientificamente

Si se nos quiere decii que de hecho cada Estado puede conceder o negar la aplicación de la ley extranjera abu sando de la fuerza, estamos de acuerdo cón Fælix Mas para qué? Debe la ciencia elevar el hecho a la altura de un principio jurídico y legitimar los abusos, admitiendo que no hay principios para resolver los confictos de las legislaciones y que todo depende del consentimiento de la nación y de los tratados (2)? Nosotios, aplicando las reglas establecidas en el capitulo anterior y guiados por los

^[1] Demangeat not a pág 12
[2] No debemos dejai pasai inidicitidamente esta protesta de Mi Frore en favor de los principlos que coloca por encima de los hechos sin ensalza, su ten dencia filosofica y producile los elogios que merece. La ciencia no debe elevar

principios de la filosofia del derecho, combinados con los del derecho publico, proponemos que se establezcan re glas positivas para resolver los conflictos de los derechos territoriales de los Estados independientes, determinando, segun la naturaleza propia y esencial de eada relación juridica, la ley que debe regularizarla

Verdad es que, mientras no tengamos una comunidad de derecho entre los Estados, no bastara con demostrar los verdaderos puncipios, y que, desde este punto de vista puede decuse que todo depende de las legislaciones y de los tratados, pero, desde el momènto que no hay tribuna les para obligai a los Estados a que observen los princi pios del derecho, no puede considerarse su conformidad, sino como un efecto de pura benevolencia y como un ac to revocable de una voluntad arbitraria. Los principios fundamentales que determinan los conflictos de los dere chos territoriales de los Estados independientes, deben ser considerados mas bien, dice Savigny, como el desarrollo natural del derecho, el cual se desenvuelve y progresa de la misma manera que cuando i esuelve los conflictos en tre los derechos particulares en el interior del Estado [1] Desechamos, pues, absolutamente la opinion de Fœlix, el cual dice El legislador, las autoridades publicas y los tri bunales, al admitu la aplicación de las leyes extranjeras, se quian, no por una obligación cuya ejecución puede ser exi qida, sino unicamente poi consideraciones de utilidad y de conveniencia i ecipi ocas entre las naciones [2]

38 Uno de los autores modernos que ha experimentado la necesidad de establecer bases generales, para resolver los conflictos de las legislaciones, haciendolas derivar mas bien de la naturileza de las cosas que de circunstancias

nunca el hecho a la altura de un principio juridico legitimando asi el abuso El hecho es decu la fuerza no se sobrepone al derecho y nos complacemos en ha liar en el autor italiano esta reivindicación de los principios $\{N \mid de \mid P \mid F\}$

^[1] Saviguy Tratado de derecho romano t VIII p 81

^[2] Fœlix en su obi vya citada titulo preliminar cap III numell

exteriores, ha sido Schæffner, que, despues de un atento examen de los sistemas seguidos, poi los demas autores, demuestra con sana critica que ninguna de las teorias es rceptable, y propone el siguiente principio, que, segun el, es el mas conveniente de todos Todar elácion juridica de be ser juzqada por las lehes del lugar en que ha nacido [1] Aphoando este principio general a lasi elaciones juridicas particulares, establece que el estado y la capacidad jurí - dica de una persona deben ser juzgados segun las leyes del lugu en que tiene su domicilio estable. En cuanto a los derechos sobre las cosas, hace una distinción entre los per tenecientes al piopietario sobre el todo de la propiedad, los cuales se 11gen por la ley del lugar en que el propieta 110 tiene su residencia estable, y los derechos sobre las '_ cosas, consideradas como partes distintas, muebles o m muebles, las cuales se subordinan a la ley del lugar en que se hallan situadas

Hemos encontrado en el autor aleman esa profundidad de miras y esa elevación derdeas que distinguen a los ju risconsultos de Alemania [2], pero el principio que propo

^[1] Schwiffner Desar ollo d 1 d recto privado internacional 43

⁽²⁾ Habi il mucho que decu sobie la gian i eputrción que en la esfeia de la inté ligencia se concede i los alemanes. Es veidad que Alemania ha tomado una par te considerable en la emancipación filosófica del espiritu moderno, pero ha con sistido menos en la producción espontanea que en el desariollo sistemático de lás ideas Poi mas que Hegel pone i Jacobo Bohme casi al mismo nivel que a Des cuites—lo cuul ha hecho ion hasta a los alemanes —en ioalidad no ha hábido-en Alemania un filósofo ilustre antes de Leibnitz y este procede directamente de Descartes lo mismo que Kant procede a su vez de Hume por el fondo negativo de su metrfisica y de Rousseáu por el fondo positivo de su moral y de su póliti ca En su evolución hacia el panteismo proceden los sucesores de Kant no sólo de su maesti o sino de Biuno y de Espinosa además de otios piecursoi es que pu dieran señajniseles en la Finncia filosófica del siglo XVIII Todos estos grandes espilitus son admilables aquitectos del pensamiento aunque no sean creadores en el sentido propio de la expresión. La Alemania ha sido la ultima de las nació ues cultus de Europa que ha ejercido una especie de presminencia intelectual en todos los dominios del espilitu. Pelo en esta taldia preeminencia ha quedado muy atıas de la Italia del siglo XVI y de la Fiancia de los siglos XVII y XVIII Reconócese en esto mas bien un esfueizo de voluntad pai a apropiarse ilustres ejemplos que la expansion sencilla de una raza felizmente dotada. En sus traba jos intelectuales lo mismo que en sus expediciones lejanas no se han aventáfa do nunca los álemanes sino siguiendo las huellas de otios pueblos

ne nos parece vago é indeterminado, y aunque se haya es foizado por acluiarlo formulando criterios parciales, sin embrigo, no hi logiado su objeto, y aplicando su princi pio a la vilidez intrinsecade los actos, siente la necesidad de hicei tal numero de distinciones, que hacen su doctima dificil vioscura. Por consiguiente, si bien aprobamos el objeto que se ha propuesto este escritor, ci eemos, sin embargo, que no se ha logiado dicho objeto

Por lo que concierne a la capacidad juridic i no podemos iceptar su opinion. Como demostraremos mas adelante, el domicilio no es suficiente por si mismo, para establecer entre el individuo y la ley relaciones tales, que puedan sustraerle completamente al imperio de su ley nacional, sino que, por el contrario, permanece constantemente su jeto a la ley de su patria, hasta renunciar a su nacionali dad. Debemos tambien hacer algunas salvedades en cuan to a los principios, que establece relativamente a los de rechos sobre las coars, pero para no decir ahora lo que diremos despuas, nos limitamos a consignar que, recono ciendo que Schæffner ha dado una base rigurosamente científica a su sistema, no podemos aceptar completamen te su doctrina

ode vista las cuestiones de conflictos entre las leyes de diferentes Estados, es Savigny, que las tiata a fondo en su doctisima obi i Tratado de Derecho Romano. Lo que es digno de observiciones, que, lejos de sostener la antigua maxima leges nonvalent extra territorium, aceptada entre los autores modernos por Rocco, Story, Fælix y otros, demuestra la necesidad de admitir una comunidad de dere cho entre las naciones, para juzgar los casos de conflictos, segun la naturaleza intima de cada relacion jurídica, y sin tener en cuenta los limites de los diferentes Estados. El punto de vista dominante de las legislaciones y de la practica modernas, termina diciendo, no es la conservacion re

celosa de su exclusiva autoridad, existe, por el contiano, una tendencia hacia una verdadeia comunidad de dere cho, es decu, a juzgar los casos de conflictos, segun la na turaleza intima y la necesidad de cada relación de dere cho, sin tener en cuenta los limites de los diferentes Esta dos m sus leyes [1] En otra parte observa el mismo autor que "en viitud del derecho i guroso de soberania, se po di la imponei a los jueces de una nacion que aplicasen ex clusivamente su ley nacional, sin tenei en cuenta las dis posiciones contialias de una ley extranjera Esta disposición, sin embargo, no deberra ser admitida por ninguna legislación positiva, pues a medida que se ensanchan las relaciones entrè los diversos pueblos, es necesario convenceise, que hay que i enunciai a ese principio exclusivo y admitu el principio contrario, es decir, el de una co munidad de dei echo entre los diferentes pueblos [2]"

Savigny no solo aclai ala naturaleza del problema, sino que trata de determinai con precision el objeto y la mate 11a Para ju/gar, dice, de los conflictos faciles de suscitai se, en el caso en que la misma relación juridica pudiese ser regida por leyès positivas, diversas y contrarias, no es suficiente ocupaise de los conflictos, como del unico pio blema que hay que i esolver, sino que es necesario estudiar la limitación de las diferentes legislaciones positivas, é in vestigar cuales son las relaciones de derecho, sometidas a ada ley, ó bien aqueleyse halla sometida cada relacion juridica Estando bien determinados los límites del imperio de cada ley, se evitan muchos conflictos Savigny es el unico que, en nuestro sentir, ha comprendido el problema en toda su profundidad, y que lo ha estudiado en toda su extensión Divide oportunamente sus investigaciones en dos partes, estudiando primeramente los límites de cada ley en el espacio, y en seguida estos mismos límites en el

⁽¹⁾ Tratado de derecho romano p 128

⁽²⁾ Idem 1d p 29

tiempo Estas dos partes comprenden los principios par a resolver los conflictos de las diferentes leyes de los diver sos Estados, y para resolver los en un mismo Estado, cuan do la ley primitiva hubiese sufrido modificaciones

Admitimos perfectamente la direccion dada por Savigny y hasta declaramos habernos inspirado en las paginas profundas del jurisconsulto aleman, para emprender nuestras investigaciones. Nosotros tambien acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados, también ad mitimos que para decidir en caso de conflicto cual es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada una, mas para lograr el objeto no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigny, y hasta nos hemos visto obligados a dar un des arrollo diferente a nuestra teoría y algunas veces a des echar las opiniones del gran jurisconsulto, sin disminum en nada el mérito real que le pertenece por sus estudios acei ca de este ramo especial del derecho